

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—El Juzgado de lo Penal citado dictó en los referidos autos sentencia con fecha 21 de marzo de 2006, sentando como hechos probados los siguientes: "A la vista de lo actuado, se declara probado que el acusado, Mauricio, nacido el día 12 de octubre de 1965, sin antecedentes penales, administrador único de "Aserraderos Murcis, S.L.", cuyas instalaciones se encontraban en una nave sita en Camino de Albechites 56 de Las Torres de Cotillas (Murcia), dedicada a la fabricación de palés y que el acusado gestionaba personalmente, encontrándose presente en la nave de manera constante, contrató, a principios del año 2000, a distintos trabajadores extranjeros que carecían de permisos de trabajo y residencia, con contrato verbal y sin darles de alta en la Seguridad Social. Ello no obstante, abonaba a dichos trabajadores un salario acorde con el habitual, en el sector, en esas fechas, de 25.000 ptas. por semana, con una jornada laboral diaria de ocho horas y abonando separadamente las horas extraordinarias trabajadas, que no consta superaran los límites establecidos. Igualmente, facilitó alojamiento gratuito a algunos de dichos trabajadores, en condiciones que no consta fueran contrarias a los requisitos mínimos de higiene y habitabilidad.

Entre los trabajadores que se encontraban en esa situación, estaba Arturo, de nacionalidad ecuatoriana y nacido el día 17 de noviembre de 1957, que fue contratado, en las condiciones referidas, que aceptó libremente, unos tres meses antes del día 18 de abril de 2000, fecha en la que se encontraba serrando troncos, en una máquina, en la que se atrancó uno de ellos y, al intentar sacarlo, fue alcanzado, pese a haber desconectado la máquina, por uno de los discos que no se encontraban totalmente cubiertos, por la inercia de aquél. A consecuencia del corte, sufrió lesiones consistentes en mano derecha catastrófica, con fractura abierta de 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º metacarpianos derechos, fractura luxación abierta de articulación medicarpiana derecha, sección tendinosa de los cinco dedos, pérdida de sustancia y sección arterial, que precisaron, para su curación, de tratamiento médico y quirúrgico, con 36 días de hospitalización y 670 de incapacidad para sus ocupaciones habituales, quedándole secuelas valoradas en 40 puntos y que le incapacitaron de manera permanente y total, al no permitirle el agarre de objetos con dicha mano.

El referido trabajador no recibió información específica ni formación sobre los riesgos inherentes al manejo de las máquinas, con cuyo uso se lesionó. Se trataba de máquinas de más de diez años, no sometidas a revisiones y respecto de cuyas averías el trabajador había advertido previamente al acusado, en más de dos ocasiones anteriores al accidente, ocasionando dichas averías el atranque de los troncos, respecto de cuya solución, el Sr. Arturo no recibió instrucciones distintas a las de parar la máquina y "llevar cuidado". El Sr. Arturo, a diferencia del acusado, carecía de toda experiencia previa de trabajo en el sector y sólo llevaba un mes trabajando en la máquina, ya que, durante los primeros meses en la empresa, se dedicó a tareas de limpieza, pintura y mantenimiento. La empresa carecía de Plan de Prevención de Riesgos Laborales y de seguro de responsabilidad civil".

Segundo.—Estimando el Juzgador recurrido que los referidos hechos probados eran constitutivos de delito, dictó el siguiente "FALLO: Que debo condenar y condeno a Mauricio, como autor de un delito de lesiones imprudentes, en concurso de normas con otro contra los derechos de los trabajadores, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años de prisión,

inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, abono de la mitad de las costas y de indemnización a Arturo, con la responsabilidad subsidiaria de "Aserrados Murcia, S.L.", en 33.257,26 euros por los días de curación y en 77.325,28 euros, por las secuelas, absolviéndole, al propio tiempo, de otro delito contra los derechos de los trabajadores, con declaración de oficio de la mitad de las costas procesales.

Dedúzcase testimonio de la denuncia, escritos de acusación, auto de apertura de Juicio Oral y acta de juicio oral, así como de la presente sentencia y remítase al Juzgado de Instrucción Decano, a efectos de investigación de la posible comisión de delito de insolvencia punible, por el acusado en esta causa.

Séale de abono al condenado, en su caso, el periodo de detención y prisión preventiva”.

Tercero.—Contra la anterior sentencia, en tiempo y forma, la representación de Mauricio interpuso recurso de apelación, del que se dio traslado a la Acusación Particular y al Ministerio Fiscal, que lo impugnaron. Teniéndose por interpuesto el recurso en ambos efectos, se remitieron por el Juzgado las diligencias originales a esta Audiencia, en la que se formó el oportuno Rollo bajo el núm. 70/06, dictándose providencia el 30 de junio de 2006 por la que se señalaba la deliberación, votación y fallo del recurso para el 2 de octubre siguiente, en que ha tenido lugar.

Cuarto.—En la sustanciación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Único.—Se acepta y se da por reproducida la declaración de hechos probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan y dan por reproducidos los de la sentencia de instancia.

Primero.—La resolución apelada condena al ahora recurrente como autor de un delito imprudente de lesiones del art. 151.1.2.º en relación con el 149, siempre del Código penal, en concurso de normas (a resolver por el art. 8.3) con un delito contra la seguridad en el trabajo del art. 316, quedando éste absorbido por aquél. Fundamenta su decisión en que el empresario no cumplió con las obligaciones que a la sazón le imponía el art. 16 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales de 8 de noviembre de 1995, especialmente porque no elaboró el Plan de Prevención de Riesgos Laborales allí regulado, omisión que no fue salvada con el cumplimiento escrupuloso de otras obligaciones, como las de formación del art. 19, o, en general, respetando los principios generales del art. 15. En concreto, estima que no se ha probado que el perjudicado fuese formado mediante el oportuno cursillo (que el Inspector de Trabajo cifró de 20 horas) de los riesgos inherentes al manejo de la sierra cuyo atasco, no resuelto adecuadamente, determinó que se causara las lesiones supra descritas, ni la manera de prevenirlos, ni siquiera la forma de solucionar con la debida seguridad el citado atasco, en particular no se le explicó la existencia de una polea destinada a hacer retroceder la cinta. Tal convicción se fundamenta en la declaración del denunciante y en las

contradicciones en que ha incurrido el denunciado, despreciando las diversas testificales aportadas por su falta de credibilidad.

Segundo.—Frente a lo anterior se interpone por el condenado el presente recurso de apelación, denunciando error tanto en la valoración de la prueba como en la calificación jurídica de los hechos.

Sobre la convicción probatoria obtenida en la instancia, alega el recurrente que no es cierto que se haya acreditado que los discos de los que disponía la máquina de cortar madera estuviesen parcialmente descubiertos, e igualmente que el trabajador no recibió formación específica ni, en general, sobre los riesgos inherentes al manejo de dicho artefacto. Respecto de esta última cuestión añade que la víctima ya estuvo trabajando tres meses en la empresa antes de sufrir el accidente desarrollando tareas de acondicionamiento y puesta en marcha de las máquinas, lo que conlleva un conocimiento puntual y exacto del funcionamiento de aquéllas, ello unido a que el apelante le instruyó, bien directamente, bien a través del encargado, de su manejo. Además, se trata de una máquina de sencillo empleo, con dos mandos nada más (uno de arranque y otro de parada), el trabajador se limita a poner los troncos en la cinta para que los desplace hasta las cuchillas; en caso de atasco, la solución es elemental: se para la máquina y se tira hacia atrás del tronco, y si así no se puede tampoco solucionar, entonces se abra la carcasa que cubre las cuchillas y, tras activarse automáticamente un mecanismo de seguridad, se gira una polea que hace retroceder el tronco. Por otro lado, el denunciante reconoció que la culpa pudo ser suya porque intentó solventar el atasco sin percatarse de que la máquina estaba detenida, diligencia por lo demás elemental. Finalmente, el apelante cita jurisprudencia que, a su entender, avala su postura.

Del sintetizado alegato se colige que una parte esencial del debate se centra en la valoración de la prueba practicada, en el que el apelante pretende superponer su visión parcial e interesada a la más objetiva e imparcial del Juez sentenciador. Al respecto, como hemos venido sentando en otras ocasiones, cuando se trata de la valoración de las pruebas personales (especialmente testigos e implicados) resulta esencial la inmediación, de modo que el Juez, que preside el juicio y ve y oye directamente a las partes y a los testigos que declaran ante él respondiendo a preguntas contradictorias de aquéllas, es quien está en mejores condiciones para valorar su credibilidad y para obtener de ella su convicción sobre lo sucedido, resultando difícil sustituir ésta por la que pueda formarse, sin presenciar prueba alguna, el Tribunal de apelación, quien sólo cuenta con el contenido del acta levantada por el Sr. Secretario sobre lo sucedido durante el juicio y que dispone, por tanto, de menores elementos de juicio, faltando datos esenciales sobre cómo lo dijeron. En este sentido, el Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 5 de febrero de 1996, 8 de marzo de 1997, 17 de julio de 1998 y 30 de enero y 3 de febrero de 1999, ha afirmado que la credibilidad del testigo está sujeta a la percepción del Tribunal que la recibe, es decir, a la inmediación, de forma y manera que sólo el Juez que directamente ha percibido la prueba puede valorarla por ser el destinatario de la actividad probatoria. Más recientemente, la Sala 2.^a, en su sentencia de 25 de abril de 2005 reitera la misma idea al decir que "La credibilidad de los testigos y acusados es materia reservada a las atribuciones del juzgado o tribunal que preside el juicio oral y presencia la prueba ante él practicada, en reconocimiento a las exigencias propias del principio de inmediación".

En definitiva, el control que debe efectuarse en la apelación es si hubo o no prueba de cargo y si el juicio de credibilidad otorgado por el Juzgador a la versión ofrecida por la denunciante se ha llevado a efecto con corrección y de modo razonado, requisitos que se cumplen en el caso de autos. En lo esencial, la condena se fundamenta en que el imputado no informó adecuadamente al lesionado del manejo de la sierra, de los riesgos inherentes a ello y de la forma de prevenirlos. Tal convicción se argumenta ampliamente por la Magistrada a quo, atendiendo fundamentalmente, de una parte, al testimonio ecuaníme de la víctima, que incluso reconoció aspectos de nula o difícil prueba para la defensa, y de otro, a la declaración contradictoria, confusa e inconsistente del propio denunciado, a lo que hay que adicionar que los testigos aportados por este último no afirmaron en ningún momento que el agraviado, en concreto, hubiese sido informado de las condiciones de manejo de la máquina, incurriendo todos ellos en una actitud rayana en el falso testimonio, según lo valora y razona cumplidamente la Magistrada a quo. Por ello no cabe apreciar error en la apreciación de la prueba, ni siquiera al constatar que la máquina no tenía completamente protegidos los discos, bastando para el rechazo de esto último la propia descripción que hace el recurrente al decir que los discos estaban "casi" en su totalidad cubiertos.

Por todo ello, la valoración que contiene la resolución de instancia ha de estimarse razonable y ajustada a derecho.

Tercero.—Plantea también el recurrente la culpa exclusiva de la víctima. Esta cuestión ya tuvo suficiente respuesta en la sentencia apelada, sin que el recurso aporte datos para desvirtuar los acertados razonamientos allí esgrimidos, que se dan aquí por reproducidos. En este caso, la necesidad de una específica formación al trabajador era más necesaria atendiendo a varios factores: al poco tiempo que venía realizando ese trabajo en concreto; lo elevado del riesgo que el uso de la maquinaria comportaba para él; la complejidad de la situación que se le planteó (el atasco de un tronco), que no se solventaba con un simple encendido o apagado de la sierra; y a que se trataba de una máquina antigua no homologada conforme a la normativa comunitaria. No hubo culpa de la propia víctima porque no se le puede atribuir a ella la no adopción de las medidas de prevención adecuadas cuando ni se estableció el oportuno plan de prevención de riesgos laborales ni se le advirtió de lo que debía de hacer para solventar esa específica situación, formación que, de haberse impartido según ordena la legislación vigente, habría podido evitar el accidente.

Cuarto.—Con carácter subsidiario plantea el recurrente dos cuestiones. La primera de ellas concierne a la entidad de la imprudencia asignada, estimando más adecuado que debe ser leve, con la consiguiente calificación como falta de los hechos. El alegato, ausente de todo razonamiento jurídico, debe desestimarse por las razones vertidas en la instancia, en la que brillantemente se explica el número y entidad de las prevenciones omitidas por el empresario que determinan su calificación como grave: la falta del necesario plan de prevención de riesgos laborales, la ausencia de formación, el perfil profesional del trabajador (extranjero, sin experiencia en esa actividad), la antigüedad de las máquinas, su falta de homologación y de revisiones periódicas, y el mal funcionamiento de la máquina que manejaba (de lo que previamente había avisado el trabajador al patrón en varias ocasiones los días precedentes).

La segunda se refiere a la individualización de la pena, solicitando el recurrente se le imponga en el mínimo ante la ausencia de fundamentación de la resolución apelada

sobre ese extremo. El motivo debe decaer porque, como alega la Acusación Particular, el razonamiento jurídico decimosegundo, in fine, expresamente explica los elementos determinantes de la concreta pena impuesta: las circunstancias de la contratación del extranjero (sin permiso), la gravedad de la imprudencia y de su resultado. Además, explica que se modera en dos años con la finalidad de facilitar su suspensión, previo abono de las responsabilidades civiles. Parecer que esta Sala comparte plenamente.

Quinto.—Por todo ello, procede desestimar el recurso planteado y confirmar la sentencia en todos sus extremos, declarando de oficio las costas causadas en esta alzada.

VISTOS los preceptos legales citados en la sentencia y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SU MAJESTAD EL REY DON JUAN CARLOS PRIMERO DE ESPAÑA,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Miguel Tovar Gelabert, en nombre y representación de Mauricio, contra la sentencia dictada en el Procedimiento Abreviado número 491/04 seguido ante el Juzgado de lo Penal núm. Cuatro de Murcia, y estimando la oposición al recurso sostenida por la Procuradora D.^a María José Vinader Moreno, en nombre y representación de Arturo, y por el Ministerio Fiscal, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS ÍNTEGRAMENTE** dicha resolución, declarando de oficio las costas causadas en este recurso.

Notifíquese la presente resolución y llévase certificación de la misma al Rollo de esta Sala y a los autos del Juzgado, al que se devolverán para su ejecución y cumplimiento.